

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2.50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3.50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28.50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 10 de Marzo último una pareja de Guardia civil puso en conocimiento del Alcalde de Calliquilla que al llegar al monte, dehesa boyal de aquel pueblo, habían encontrado en el mismo á Eusebio Cañas con dos cargas de cepas de pino, á Francisco Moya con una carga de rama también de pino, y á Juan Cañas con otra carga de raíces de chaparro:

Que remitido por dicho Alcalde el parte anteriormente expresado al Juez municipal del mismo pueblo, se procedió á instruir las primeras diligencias, valorando las leñas y el daño causado en el monte por peritos al efecto nombrados en un real las sustraídas por Eusebio Cañas y en 50 céntimos de real el daño causado por éste; 50 céntimos las sustraídas por el Moya é igual cantidad del daño que causara en el expresado monte, y un real las leñas sustraídas por Juan Cañas y 50 céntimos el daño causado:

Que considerados los hechos que motivaron la denuncia como faltas, el Juez de primera instancia se inhibió de conocer, mandando remitir lo actuado al Gobernador de la provincia; y consultando este auto con la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, se dejó sin efecto, mandando seguir los procedimientos, por considerar que los hechos indicados constituían delitos:

Que el Gobernador, á instancia de los procesados, requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el negocio, fundándose en que en todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales rigen la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento para su ejecución; en que las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas de Montes deben ser impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando no excedan del límite para que están facultados; y citaba el Gobernador la regla 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1876, la regla 3.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 y una decisión de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento y castigo de los delitos, no pudiendo los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales sino cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó haya que resolver alguna cuestión previa; en que á los Tribunales de justicia corresponde conocer de los da-

ños causados en los montes públicos cuando excedan de 1.000 escudos, ó hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal; en que no obstante la excepción hecha en el art. 7.º de dicho Código de que no regirán las disposiciones del mismo respecto de aquellos delitos que se hallen penados por leyes especiales, esto no quita la competencia de la jurisdicción ordinaria para aplicar la parte penal de las Ordenanzas de Montes; en que los daños con sustracción de leñas cometidos en los montes públicos, sea la que quiera la cuantía de esa sustracción, constituye el delito de hurto, y en el caso presente hay fundamentos para hacer esta calificación:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declaró vigentes respecto á los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, con las limitaciones que allí se expresan:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del propio reglamento, en que se dispone que cuando la infracción de un precepto de la ley de Montes ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Vista la regla 3.ª del mismo art. 121, á tenor de la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias, determinadas por las Ordenanzas en la sección 7.ª, tit. 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite hasta donde les faculta la ley Municipal:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, que dispone que de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 5.º, art. 531, de dicho Código, reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, que impone á los reos de hurto la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese aquel de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando: 1.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los daños causados en los montes públicos cuando el valor de aquellos exceda de 2.500 pesetas, ó cuando el hecho haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el libro 2.º del Código penal:

2.º Que en el caso presente no sólo se han causado daños en el monte público, dehesa boyal del común de vecinos de Calliquilla, sino que además se han sustraído varias cargas de leñas por los de-

nunciados en concepto de dañadores, circunstancia bastante para deducir que pudiendo tales hechos constituir el delito de hurto definido en el libro 2.º del Código penal, sólo á los Tribunales ordinarios corresponde entender en el asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEÑOR: La ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciera necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Examinados á este solo y único efecto los artículos que comprende el expresado reglamento y las disposiciones contenidas en la nueva ley, se observa que apenas hay que introducir en los mismos modificación alguna, salva la que implícitamente resulta de la disposición consignada en el art. 6.º de aquella ley, el cual no necesita de reglamentación alguna por ser de suyo reglamentario.

En cuanto á las disposiciones que debe adoptar el Gobierno para la recta aplicación de los restantes artículos que la ley de 17 de Julio comprende, el Ministro que suscribe ha formulado con el mayor deseo de acierto todas aquellas que ha creído absolutamente indispensables, dejando al cuidado de los funcionarios á quienes está confiada la dirección é inspección de los registros el dictar los particulares que haga necesaria la aplicación de la misma ley en cada caso; como lo han verificado ya, resolviendo desde su promulgación varias dudas que en la práctica se han ofrecido.

Y como el sentido de las que contiene el adjunto proyecto de decreto es muy explícito, y su simple enunciado basta para explicar los motivos en que descansa, el infrascrito considera excusado molestar la atención de V. M. con nuevas y ociosas aclaraciones, concretándose á manifestar que todas ellas, además de hallarse dentro del espíritu del legislador, están justificadas por las lecciones de la experiencia; sancionan la doctrina con repetición sostenida por el Centro directivo encargado en este Ministerio de interpretar y aplicar en los Registros de la propiedad la legislación hipotecaria, y están directamente autorizadas por el respetable dictamen del Consejo de Estado en pleno.

En su consecuencia, tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando Calderon y Collantes.

Real decreto.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1877, para inscribir la adquisición de bienes raíces ó derechos reales por título de herencia intestada se presentará en el Registro de la propiedad en que haya de hacerse la inscripción el testimonio de la sentencia ejecutoria de declaración de heredero, dictada previos los trámites señalados en los artículos 368 al 375 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No obstante, los que sucedan *abintestato* á sus parientes legítimos en la línea recta, cualquiera que sea la cuantía de la herencia, y á sus colaterales dentro del cuarto grado cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los inmuebles adjudicados al mayor interesado, podrán obtener con arreglo á dicha ley la inscripción presentando testimonio de la sentencia ejecutoria dictada en virtud de información judicial practicada con audiencia del Ministerio público, sin necesidad del trámite relativo á la publicación de los edictos.

La justificación de la cuantía se practicará al mismo tiempo que la expresada información y será Juez competente para conocer de ésta el que determina la regla 16 del art. 309 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 2.º Habiendo quedado derogados los artículos 400 y 401 de la ley Hipotecaria por el 6.º de la citada ley de 17 de Julio, los Registradores no admitirán á inscripción las certificaciones de que tratan aquellos artículos, cualquiera que sea la fecha en que aparezcan extendidas; exceptuando tan sólo las que á la publicación de dicha ley se hallaban pendientes de inscripción.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la mencionada ley, el propietario que careciese de título escrito sólo podrá justificar la posesión, para el efecto de inscribir su derecho, por medio del oportuno expediente instruido con sujeción á los artículos 137 y 138 de la ley Hipotecaria, con la única excepción de lo prescrito en la regla 4.ª de este último; debiendo presentar en dicho expediente, en sustitución del recibo de la contribución prevenido en el primer párrafo de aquella regla, la certificación del Alcalde ó de la Comisión de evaluación en la forma prevenida en el mismo artículo 6.º de la ley de 17 de Julio de 1877.

Se declaran, sin embargo, subsistentes los demás medios establecidos en los Reales decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875 para inscribir á falta de título escrito la posesion de los foros, subforos, censos y demás derechos reales constituidos con anterioridad al 1.º de Enero de 1863.

Art. 4.º Cuando los interesados no pudieren por cualquier motivo presentar en el expediente los documentos mencionados en el art. 6.º de la citada ley de 17 de Julio, ó cuando resultare claramente de éstos que paga la contribucion á título de dueño una persona distinta de la que pretende justificar la posesion, los Registradores denegarán la inscripcion, sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el art. 404 de la ley Hipotecaria para acreditar la adquisicion del dominio.

Art. 5.º Se considerarán desde luego modificados los artículos del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria, el Real decreto de 10 de Febrero de 1875 y las demás disposiciones de carácter general en la parte que autorizan la inscripcion de la posesion por los medios que establecian los artículos 400 y 401 de dicha ley, que han sido derogados.

Art. 6.º Hasta que se publique una nueva edicion oficial de la ley Hipotecaria, continuará la numeracion que actualmente tienen los artículos siguientes á los derogados.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

En el expediente instruido con motivo del recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puente de San Miguel en contra de la Comision provincial sobre reparto de maderas, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 29 de Enero próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Junta administrativa de Puente de San Miguel, pueblo que con otros forma el término municipal de Reocin, provincia de Santander, se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comision provincial que desestimó las reclamaciones producidas por dicha Junta con motivo del repartimiento hecho entre los pueblos del distrito, de las maderas con que habían de contribuir á la reconstruccion del puente de Quijas.

De antecedentes resulta:

Que por Real orden de 1.º de Mayo de 1876, expedida por el Ministerio de Fomento, se autorizó el aprovechamiento de 616 codos de madera de los montes de los pueblos que constituyen aquel distrito, con destino á la mencionada obra, debiendo considerarse ese disfrute como un anticipo del plan forestal inmediato; habiéndose señalado al pueblo de Puente de San Miguel 40 codos, valorados en 170 pesetas.

Que convocadas ante el Ayuntamiento las diferentes Juntas administrativas del término, la mayoría reconoció la necesidad de la obra proyectada y la justicia y equidad del repartimiento hecho de las maderas con que habían de contribuir, manifestando por su parte la Junta de Puente de San Miguel que conceptuaba excesivo el número de codos designados á aquel pueblo, por no permitirle el estado de sus montes y por tener además que hacer una corta con destino á las obras de la Escuela:

Que no obstante lo alegado, el Ayuntamiento de Reocin, previo informe del Ingeniero de Montes Jefe del distrito, procedió á la corta de los árboles y á la subasta de las obras del puente, las cuales se habían de costear con la subvencion

pedida á la Diputacion y con la suma votada por el Ayuntamiento, asociado á los mayores contribuyentes:

Que habiendo recurrido en queja la Junta de Puente de San Miguel ante la Comision provincial, esta Corporacion, en vista del expediente y por las razones que tuvo en cuenta, acordó en 1.º de Setiembre del expresado año de 1876 aprobar el acuerdo del Ayuntamiento respecto de la corta de maderas, desestimar en su consecuencia la queja producida por no reputar excesivo el número de árboles que correspondieron al pueblo de Puente de San Miguel, y advertir al Ayuntamiento que en lo sucesivo, ántes de acordar aprovechamiento alguno en los montes de su jurisdiccion, oyese á los pueblos dueños de aquellos, sometiendo sus resoluciones á la aprobacion de la Corporacion provincial:

Y por último, que habiendo solicitado la Junta la suspension de tal acuerdo por afectar á los derechos civiles del pueblo, y que se le pusiera de manifiesto el expediente para formular la apelacion ante V. E., el Gobernador, teniendo presente que al aprobar la Comision provincial la distribucion de las maderas había hecho uso de las atribuciones que le competian con arreglo al párrafo segundo, art. 79 de la ley Municipal de 1870, y que segun los informes del Ingeniero Jefe del distrito forestal no se seguía perjuicio alguno de la corta de los árboles que correspondieron á dicho pueblo, resolvió no haber lugar á la suspension solicitada, y acceder á la exhibicion de los antecedentes.

Con la exposicion dirigida á V. E., se ha elevado á ese Ministerio el expediente, el cual se ha pasado por orden de S. M. á informe de la Seccion.

La Junta administrativa de Puente de San Miguel, despues de hacerse cargo de algunas irregularidades que no afectan al fondo de la cuestion, entiende que el Ayuntamiento de Reocin había dispuesto del arbolado del pueblo contrariando la voluntad de la mencionada Junta, y cometiendo un despojo que la mayoría de la Comision provincial confirmó con su acuerdo. hizo constar, sin embargo, que la Junta no se apartaba de contribuir á dicha obra *proporcionalmente* á la entidad de sus montes, que fué el concepto en que se tomó el acuerdo del Ayuntamiento, y no con relacion al beneficio que se reportaba de la misma obra, segun afirma el Alcalde. Juzga, por tanto, de justicia y equidad que se revoque el acuerdo de la Comision: que se determine el número de codos con que el referido pueblo haya de contribuir á la obra, reintegrándose á la Junta del importe de los árboles que se hubieren cortado de más; y que se amoneste al Ayuntamiento por la conducta seguida. Por un *otrosí* pide: primero, que por vía de interpretacion del artículo 49 de la ley Provincial, se explique lo que se entiende por perjuicios en los derechos civiles; y segundo, que se establezca por regla general, y salvo aquellos casos en que las Autoridades respectivas juzgen que no deben los interesados enterarse del expediente por no permitirle su especial naturaleza, el derecho de las partes á examinar todo lo tramitado para fundar sus apelaciones ante las Autoridades respectivas.

Sin dejar de conocer la Seccion que en la instruccion del expediente no se ha observado el orden que las buenas prácticas aconsejan, no cree de tal modo sustanciales ni graves las irregularidades cometidas, que afecten á la validez de los acuerdos adoptados, ni merezcan mayor correctivo que la advertencia hecha por la Comision provincial.

Si, como se afirma, el acuerdo para la reconstruccion del puente de Quijas fué adoptado por el Ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes del término, entre los cuales figurarian los que lo fueran de Puente de San Miguel, no puede decirse que la Corporacion municipal obrase con la arbitrariedad que se supone.

Consta, por otra parte, que de las catorce Juntas administrativas que concurrieron ante el Ayuntamiento, trece reconocieron la utilidad y necesidad de la obra, y se mostraron conformes con la

distribucion de las maderas con que habían de contribuir á su ejecucion; de consiguiente, no parece natural, ni ajustado á la ley de las mayorías, que el voto singular de la Junta de que se trata fuese bastante á impedir una mejora reclamada por la generalidad del vecindario.

Mas aun prescindiendo de estas consideraciones de interes público, el allanamiento expreso de la Junta recurrente á estar y pasar por el acuerdo de la mayoría, quita su importancia á la reclamacion deducida, quedando limitada la cuestion á averiguar si la corta de árboles debía atemperarse á la riqueza forestal de cada pueblo, ó al beneficio inmediato que les había de reportar la obra del puente. Uno y otro criterio tienen fundamento atendible; mas si la aprobacion del Gobierno y de la Comision provincial recayó sobre la base del impuesto hecho con arreglo á la mayor utilidad de la obra, y la Junta de Puente de San Miguel no ha probado de modo alguno que su riqueza forestal no estuviese en relacion con el número de árboles que le fueron asignados, no podía menos de convenirse en que la regla adoptada fué la más conveniente.

Acercas de la primera declaracion solicitada en el *otrosí* del recurso interpuesto, la Seccion debe concretarse á manifestar que los perjuicios en los derechos civiles á que aluden las leyes orgánicas Municipal y Provincial, lo mismo se refieren á los inferidos á un particular que á cualquiera entidad jurídica, siempre que los derechos vulnerados reconozcan un origen puramente civil.

Para discernir el buen ó mal uso que los Alcaldes y Gobernadores pueden hacer de la facultad privativa, que sólo á dichas Autoridades atribuyen las leyes, de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales á instancia de parte legítima, lo importante es determinar si el perjuicio es irreparable, y si el acuerdo recaído se ha dictado con incompetencia. Los que se toman por dichas Corporaciones dentro del círculo de sus atribuciones son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos de alzada y de responsabilidad que marcan las leyes, excepcion hecha de los adoptados por los Ayuntamientos cuando afectan á los intereses generales ó puedan causar perturbacion del orden público. En el caso del expediente, la competencia de la Comision provincial estaba expresamente declarada en el párrafo segundo, art. 79 de la ley Municipal de 1870; por lo tanto, su acuerdo era ejecutivo, y la providencia del Gobernador denegando la suspension estuvo en su lugar.

Y por lo que respecta á la segunda declaracion, ó sea al derecho que puedan tener las partes de examinar los expedientes gubernativos para fundar las alzadas ante los Gobernadores, ante las Diputaciones ó ante el Gobierno, la Seccion, atendidos el espíritu en que se hallan inspiradas las leyes orgánicas y la publicidad que las mismas autorizan de las sesiones y acuerdos de las Corporaciones populares, no halla obstáculo legal que oponer á semejante permiso, siempre que los negocios que se ventilen no tengan carácter reservado, ó medien consideraciones de orden público que impidan darlas á conocer en todos sus detalles y antecedentes. Sobre esto no es posible dar reglas fijas é invariables, quedando al buen juicio y discrecion de las Autoridades conceder ó negar ese permiso, segun los casos y circunstancias.

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que debe desestimarse el recurso interpuesto.

2.º Que la suspension de los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones sólo puede tener lugar á instancia de parte legítima cuando aquellas se dicten con incompetencia y el perjuicio en los derechos civiles sea irreparable, salvo los casos señalados en el párrafo final del artículo 169 de la ley de Octubre último.

Y 3.º Que no hay dificultad legal que impida poner de manifiesto, con las debidas precauciones, los expedientes gubernativos á las partes interesadas cuando

recurran en alzada ante el superior jerárquico, siempre que la naturaleza del asunto ó las consideraciones de orden público lo permitan, á juicio de las respectivas Autoridades.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Fernandez Villasante contra una providencia de V. S., que le obligó á levantar una cerca de seto vivo que cerraba una huerta de su propiedad en el pueblo de Armunia, sustituyéndola con otra de pared, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Armunia, provincia de Leon, acudieron al Ayuntamiento pidiéndole que, en uso de la atribuciones que le confiere la ley Municipal y de lo dispuesto en las Ordenanzas de la localidad, hiciese desaparecer el seto vivo con que D. Pedro Fernandez Villasante había cercado una huerta de su propiedad, porque si la tapia que ántes cerraba la parte fronteriza ofrecía dificultades para el tránsito á causa de lo angosto de la calle, las plantas, además de aumentarlas, producirían los perjuicios consiguientes al contacto inmediato de los ganados; y el Ayuntamiento, de acuerdo con el parecer de una Junta, que llama administrativa, accedió á la instancia, disponiendo al propio tiempo que los linderos de la finca que cayesen á las calles se cercasen con pared; medida que debía ser extensiva á todas las propiedades que se hallasen en el mismo caso, á cuyo efecto se haría llegar la providencia á conocimiento del vecindario.

Para esto se fundó el Ayuntamiento en que el art. 5.º de sus Ordenanzas prohíbe toda clase de cierros fronterizos en el casco del pueblo que no sean de tapia ó pared; en que el seto afectaría al ornato y á la comodidad de las personas, pues en su estado regular avanzaría por lo ménos una vara de su centro; y como permitido el de que se trata, los dueños de las huertas fronterizas á la de Fernandez Villasante tendrían derecho á plantarlos tambien, llegarían á enlazarse los de uno y otro lado, interceptando ó dificultando el tránsito con el perjuicio del roce, en la parte inferior con zarzas y espinos, y en la superior con el deterioro de mieses y frutos; y por último, en que, segun los artículos 67 y 68 de la ley Municipal, corresponde al Ayuntamiento cuidar de los intereses comunales, de la conservacion y arreglo de la vía pública y de la policia urbana, rural y de seguridad.

D. Pedro Fernandez Villasante pidió á la corporacion que dejase sin efecto su acuerdo, y que de no hacerlo así pasase el expediente á la Comision provincial, ante quien se alzaba, porque como propietario de la huerta, podía cercarla y cultivarla segun creyese conveniente, y porque las Ordenanzas de 1876 no estaban vigentes, una vez que la mayor parte de sus disposiciones se hallan en contradiccion con las leyes actuales; estando además en desuso, segun lo probaba, el que muchos dueños de fincas que están en iguales condiciones que la suya, y que ántes las tenían cerradas con tapia ó pared, habían reemplazado éstas con plantas ó seto vivo.

El Ayuntamiento se ratificó en su acuerdo; y pasado el expediente al Gobernador, esta Autoridad, conformándose con el parecer de la Comision provincial, desestimó el recurso.

No aquietándose el interesado acude á V. E. en solicitud de que se revoque la providencia anterior, para lo cual se apoya en que al cerrar su finca en la forma que lo habían hecho otros vecinos dejó en

algunos sitios tres varas de terreno en beneficio de la vía pública; quedando así las calles que la limitan con una anchura de 22 ó 24 pies, y que nadie ha molestado á dichos vecinos á pesar de no haber cedido el terreno que él para el ensanche de aquellas: en que el art. 5.º de las Ordenanzas de 1676, que no deben estimarse subsistentes como opuestas al régimen vigente, no prohíbe los cerramientos con seto vivo; y últimamente, en que las cuestiones de que se trata no pueden resolverse por Ordenanzas particulares, sino por la legislación común; por todo lo cual entiende que el acuerdo del Ayuntamiento, confirmado por el Gobernador, es contrario al espíritu y á la letra de las leyes.

Por disposición de la Direccion general de Política y Administracion se han unido al expediente: primero, una copia del art. 5.º de las Ordenanzas citadas; segundo, una informacion en la que cinco testigos, designados por sorteo, declaran que dichas Ordenanzas se han observado siempre; y que aun cuando hay otras fincas cercadas con seto vivo, ninguna causa tantos perjuicios como la del reclamante por estar en el centro del pueblo y lindar con tres calles; y tercero, un informe del Ayuntamiento acerca del particular.

La Seccion, al dar cumplimiento á la Real orden de 25 del pasado, observa que no se acompañan, segun sería de desear, la providencia apelada ni el informe de la Comision provincial que la precedió; mas como el Gobernador, al elevar el expediente á ese Ministerio, dice que antes de dictarla oyó á dicha corporacion, y que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento apoyándose en los artículos 67, 68 y 161 de la ley Municipal, y en las Reales órdenes de 15 de Abril de 1874, 30 de Noviembre de 1875 y 27 de Noviembre de 1876, por considerar que la Municipalidad no habia infringido ley alguna, á fin de no dilatar la resolucion del asunto, la Seccion cree que se puede prescindir de tener á la vista tales documentos.

En el art. 72 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 se declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é

higiene del vecindario, fomento de sus intereses y seguridad de las personas y propiedades, y el art. 73 determina que dichas corporaciones están obligadas á cuidar de la vía pública y de la policia urbana y rural.

La simple enunciacion de estos preceptos demuestra que el Ayuntamiento de la Armunia, lejos de haberse excedido en sus facultades ó de haber infringido la ley Municipal, como pretende el recurrente, al adoptar el acuerdo origen de este expediente, entendió en materia que le compete exclusivamente y cumplió con los deberes que le impone el artículo 73.

El interesado creyó conveniente cercar con seto vivo una huerta que posee lindante con tres calles; y como dichas plantas, al desarrollarse, tenían evidentemente que invadir la vía pública dificultando el tránsito, es incuestionable que el Ayuntamiento pudo y debió ordenar su desaparicion por lo que afectaban á la policia urbana y á la comodidad del vecindario, que habría sido notoriamente perjudicado al pasar por una calle limitada por zarzas y espinos, y además porque, como dice acertadamente la Municipalidad, si se consintiese la permanencia del seto plantado por Fernandez Villasante, no podría impedirse á los dueños de las huertas que confrontan con la suya la demolicion de las paredes que las cierran y su sustitucion por seto vivo, con lo cual se llegaría, si no á impedir por completo la circulacion, á imposibilitar la de vehículos con carga voluminosa, con daño evidente de los derechos é intereses del público, por los que tiene obligacion de velar el Ayuntamiento.

No necesitaba éste, pues, para adoptar la resolucion impugnada invocar otras disposiciones que las de la ley orgánica, puesto que la forma con que se han de cercar las huertas situadas dentro del casco de las poblaciones es simplemente una medida de policia urbana; pero no por esto puede decirse que fué impertinente la cita que hizo de las Ordenanzas de 1676 ó del Reglamento, Ordenacion y estatutos para el gobierno interior del Ayuntamiento de Armunia, que es la denominacion que le da la Municipalidad, porque si bien éstas no estarán vigentes

en su conjunto, porque dada la época en que se dictaron sus prescripciones, muchas de ellas se opondrán al régimen vigente, no existe razon fundada para desconocer la subsistencia de las que no empuzcan el cumplimiento de las nuevas leyes.

De tales Ordenanzas la Seccion conoce únicamente el art. 5.º, y no vacila en manifestar que en su concepto debe estimarse en vigor la disposicion que contiene. Dice este artículo: «Mas ordenamos y mandamos que las fronteras propias y concejiles hayan de estar cerradas el primer dia de Marzo; las propias, que son de tapia y tercial, han de estar cerradas de tapia y tercial, etc.»

Como se ve, esta regla, además de no contrariar las leyes que rigen actualmente, es muy oportuna, pues tiende con verdadero acierto á evitar la intrusion de los ganados en el tiempo en que pueden perjudicar las plantas y los frutos, lo cual no se lograría cercando las huertas sólo con setos. Es cierto que cabe objetar á esto, como lo hace el apelante, que el punto de los daños pertenece á la accion privada, una vez que sólo puede afectar al que los causa y al que los recibe; pero aun prescindiendo de que las Autoridades deben procurar en lo posible que no se susciten cuestiones entre los particulares, tal argumento cae por su base teniendo en cuenta que, segun el art. 72, compete á los Ayuntamientos dictar las reglas convenientes para la seguridad de las personas y propiedades.

No habiendo, pues, cometido infraccion legal el Ayuntamiento al dictar el acuerdo impugnado; no siendo posible negar que éste recayó en asunto de su exclusiva competencia, ni cabiendo admitir, segun sostiene Fernandez Villasante, que hubiese parcialidad por parte de la corporacion, puesto que si bien la resolucion se dictó con motivo de la reclamacion producida contra el interesado, aquella se hizo extensiva á todos los propietarios de las fincas que se hallasen en iguales condiciones, opina la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rex (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Habiendo reclamado varios propietarios de establecimientos de aguas minero-medicinales, y últimamente Don Wenceslao Martinez, que lo es de los de Alhama de Aragon, en la provincia de Zaragoza, sobre la necesidad de poner á cubierto unas estaciones que tan señalados beneficios reportan á los intereses generales del país, y en particular á los pueblos en que están enclavadas, pues de no dispensarles proteccion puede darse el caso de que las aguas se desvíen, se pierdan ó se comprometan sus virtudes en menoscabo de los capitales invertidos al amparo de la ley, y lo que aun es más grave, con perjuicio de la salud pública; S. M. el Rex (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 17 del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, ha tenido á bien disponer que por los Gobernadores de las provincias y Alcaldes de las respectivas localidades, y esto sin quebrantar el derecho de propiedad, y por lo mucho que interesa al público beneficio, se proteja con decision y energia tan importante ramo, no permitiendo calas, socavones, desmontes ni otras obras que, á juicio del Ingeniero de Minas del distrito y del Médico-Director en propiedad de los baños, previo acuerdo del Gobierno, afecten al subsuelo y puedan comprometer el curso, cantidad y virtudes de las aguas; siendo la voluntad de S. M. que de esta orden se dé traslado á los Gobernadores de las provincias para conocimiento de los Ingenieros de Minas de cada distrito, y á los Médico-Directores en propiedad de establecimientos balnearios.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 9 del mes de Junio de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

CÓMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Angel Guerrero.	Villanueva del Pardillo.	Rústica.	Villanueva.	Clero.	56'26
"	"	"	"	"	26'38
"	"	"	"	"	25'38
"	"	"	"	"	112'63
Gabino Martin.	"	"	"	"	38'38
Mariano Tejera.	"	"	"	"	31'25
José Sanchez.	"	"	"	"	62'75
Doña Brigida Salas.	"	"	"	"	52'25
D. Matías Gonzalez.	Guadarrama.	"	Guadarrama.	"	31'88
Galo Loeches Fernandez.	Carabaña.	"	Carabaña.	"	194'63
Saturino Alonso.	Gercedilla.	"	Gercedilla.	"	132'50
Florentino Catalan.	Chinchon.	"	Chinchon.	"	87'50
Valentin Isla.	Torres.	"	Torres.	"	34'28
Julian Leon.	Campo-Real.	Urbana.	Campo-Real.	"	25'13
Cándido Márcos.	Buitrago.	Rústica.	Buitrago.	"	6'65
Damian Vazquez.	Madrid.	Urbana.	Madrid.	"	54'71
Pedro Velada.	"	"	"	"	30
Leon Hernandez Serrano.	"	"	"	"	2.253
Pedro Velada.	"	"	"	"	1.500'45
Rafael Laguna y Perez.	"	"	"	"	1.200'45
Julian Tarduchy.	"	"	Aranjuez.	Patrimonio.	930
					879

Madrid 27 de Mayo de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Habiendo sufrido extravío dos recibos del primero y segundo plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, y uno del tercero, con el núm. 15 de orden los dos primeros y número 12 el tercero, importantes 524 pesetas 19 céntimos el primero, igual cantidad el segundo y 410 pesetas el tercero, ó sean 1.458 pesetas 38 céntimos en totalidad, expedidos á nombre de los Sres. Lopez Hermanos, de esta vecindad, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que las personas en cuyo poder se encuentren los mencionados recibos los presenten en la Administración económica en el término de 30 días; en la inteligencia que de no hacerlo así se declararán nulos y fuera de circulación.

Madrid 6 de Mayo de 1878.—Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Alcobendas.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa para el año económico de 1878-79, y el apéndice al amillaramiento para el reparto de contribución territorial del mismo año, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones; advirtiendo que trascurridos no serán admitidas las que se presenten.

Alcobendas 25 de Mayo de 1878.—El Alcalde constitucional, Manuel Aguirre.

Garganta.

D. Marcelo Perez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Garganta.

Hago saber que habiendo guardado las prescripciones de la ley de consumos vigente en sus artículos 207 y 208, y no habiendo licitadores en los remates del vino, carnes y sal, con la exclusiva en la venta al por menor, y los derechos de los cereales con libre venta, se anuncia para su nuevo remate el día 30 del actual, á las doce de la mañana, en la sala consistorial de este pueblo, sirviendo de tipo á dichos artículos el importe de las dos terceras partes, segun ordena el art. 210 de la ley referida, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Garganta 24 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Marcelo Perez.

Leganés.

Se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el año económico de 1878-79, á fin de que los contribuyentes le examinen y hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Leganés 24 de Mayo de 1878.—El Alcalde, por ausencia, José de la Barrera.

Perales de Tajuña.

Se halla terminado y expuesto al público por término de 10 días el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de contribución territorial en el próximo año económico de 1878 á 79.

Lo que se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros para que puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Perales de Tajuña 24 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Cecilio García Diaz.

Pozuelo de Alarcón.

Habiéndose revocado el acuerdo suspensorio de la subasta anunciada en el número 113 de este periódico oficial, el Ayuntamiento ha señalado de nuevo el día 3 de Junio próximo, desde las diez de la mañana en adelante, en la sala capitular, para el remate de los artículos de

vino, aguardiente, aceites, carnes frescas, tocino y sal, con la facultad de la exclusiva al por menor, y los demás de la tarifa con libertad de ventas, durante el ejercicio económico de 1878-79, bajo los respectivos presupuestos y pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Pozuelo de Alarcón 25 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Juan de Mata Barrio.

Torrelodones.

El proyecto de presupuesto municipal de esta villa para el año próximo económico de 1878-79, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días para que pueda ser examinado por cuantas personas tengan á bien y para oír reclamaciones.

Torrelodones 23 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Manuel Montero Plaza.

La matrícula industrial y de comercio formada en esta villa para el año próximo económico de 1878-79, está expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Torrelodones 23 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Manuel Montero Plaza.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y emplaza por medio del presente edicto á todas las personas que se crean con derecho para oponerse á la cancelación definitiva de una inscripción de embargo que pesa sobre la casa núm. 15 moderno, 6 antiguo, de la calle de la Encarnación, á virtud de una ejecución que se siguió en el año 1821 en el Juzgado de Valdemoro á instancia de D. Juan José Ortiz contra D. Manuel Blangue sobre pago de 3.996 rs., cuya inscripción se llevó á efecto en 24 de Marzo de 1854 por virtud de una escritura otorgada en el día anterior ante el Escribano D. Manuel Sainz de la Lastra, por la cual D. Francisco Gonzalez Lasarte subrogó y cargó sobre dicha finca la mencionada responsabilidad, á fin de que en el término de 30 días se presenten á deducir los derechos de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se decretará la cancelación y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1878.—V.º B.º.—El Escribano, Juan Gomez Marrodan. 77

Latina.

En el expediente promovido á nombre de la Sra. Doña Gertrudis Balmaseda, Marquesa del Riscal de Alegre, sobre liberación de cuatro cargas que afectan á la casa sita en esta Corte y su calle de Atocha, núm. 32 moderno, con accesorias á la de la Magdalena, núm. 21, fué pronunciada la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 24 de Mayo de 1878, el Sr. D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte; habiendo visto este expediente promovido por el Procurador D. Francisco Bartual, en representación de la señora Doña Gertrudis Balmaseda, Marquesa del Riscal de Alegre, mayor de edad, de esta vecindad, esposa de D. Guillermo Hurtado de Amezaga, sobre liberación de cuatro cargas existentes sobre la casa sita en esta capital y su calle de Atocha, señalada con el núm. 32 nuevo, 3 antiguo, de la manzana 155, finca 2.893 del tercer cuartel hipotecario, con sus accesorias, que dan á la calle de la Magdalena, núm. 21, que linda por la derecha

entrando con casas propias del Sr. Marqués del Riscal y de la Sra. Duquesa de Santofia; izquierda la del Sr. Conde de Santa Marca, y espalda calle de la Magdalena, que ocupa una superficie de 17.143 pies cuadrados, y correspondió á la solicitante por compra que de ella hizo á su hermana Doña Manuela en 1858:

Resultando que el Procurador Bartual, en la representación expresada, recurrió al Registrador de la propiedad de esta Corte con los escritos de 10 y 12 de Julio del año último, exponiendo que la casa que queda reseñada se halla gravada con las cargas siguientes: primera, un censo de 1.000 ducados á favor de Hernando de Piñan Castillo; segunda, otro de 300 ducados á favor de Andrés Prieto; tercera, otro de 7 rs. poco más ó ménos, del que no aparece dueño ni se tiene noticia á quién pertenece; cuarta, otro de 100 ducados á favor de Rengifo Nuño, vecino de la Adrada ó Drada; quinta, otro de 500 ducados á favor de Madrid por un cuartillo de agua; sexta, otro de 300.000 reales de principal á favor del patronato de legos y memoria de misas fundado por D. Juan Llaguno; séptima, una obligación hipotecaria constituida por D. Francisco de Paula Gomez de Terán y Doña María Vicenta Ramona de Negrete á favor de D. Manuel Aguirre y de la Torre por la suma de 1.598.254 reales; octava, y otra obligación contraída por escritura de 5 de Diciembre 1851, ante D. Martín Santin y Vazquez, por la que se permitió á Doña Manuela Balmaseda mantener abierta por cierto tiempo y bajo ciertas condiciones una ventana que da á un patio de la finca de que se trata, y solicitó la liberación de las cuatro primeras que de los asientos del referido Registro aparecen existir sobre la casa, sólo por referencia de algunos asientos de transmisión de las fincas, sin que consten inscritas sus imposiciones, porque siendo dueña de dicha finca por el título de compra que queda consignado, la enajenó al Banco de España por escritura de 16 de Junio del año último, con la obligación de ser de su cuenta la liberación de las cargas expresadas, reteniendo éste en el interin en su poder la cantidad al efecto fijada, y para ello que se hiciese el llamamiento en forma legal, y las personas que segun las indicaciones del registro resultaban con derecho á los cuatro primeros gravámenes, para que en el término de 90 días compareciesen á ejercitar los derechos y acciones que ellas ó cualquiera otras tuviesen sobre la indicada finca; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho término se tendrían por extinguidos los expresados derechos y acciones en cuanto á tercero que hubiere adquirido la misma finca de la solicitante, y que por el Juzgado, previa audiencia Fiscal, se dictase en su día sentencia de liberación:

Resultando que despues de haberse consignado por el Registrador de la propiedad que las solicitudes de la Marquesa del Riscal de Alegre se hallaban conformes con el resultado de los libros de aquella oficina, acordó practicar las diligencias prevenidas por la ley Hipotecaria y notificar á D. Camilo Hurtado de Amezaga y Balmaseda, hijo de los demandantes, y á Doña Teresa Pereira, madre y representante legal del menor D. Camilo Hurtado de Amezaga y Pereira, poseedor que fué en los 20 últimos años de la finca que se trataba de liberar, lo que fué practicado:

Resultando que formados los oportunos edictos de citación y emplazamiento por término de 90 días á todos los que se creyesen con derecho á oponerse á la liberación de los cuatro primeros censos que quedan referidos, se fijó uno en la oficina del Registro de la propiedad, y los otros se insertaron en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia en 13 de Diciembre del año último, y trascurrido el término sin haber comparecido persona alguna fué remitido á este Juzgado el expediente para su terminación, y comunicado al Promotor fiscal, reclamó para su examen la titulación perteneciente á la finca; y habiéndosele pasado, emitió con presencia de todo el dictámen de 15 del actual, proponiendo que por haberse

llenado y guardado las formalidades determinadas en el art. 365 y siguientes de la ley Hipotecaria, por no resultar inscritos los censos de que se trata y por no haberse deducido por parte legítima pretensión en contrario de lo solicitado, procedía se acordase por el Juzgado la liberación de los cuatro censos con relación á la casa descrita:

Considerando que no se hallan inscritas las imposiciones de las cuatro cargas cuya liberación fue solicitada; que en este expediente han sido observadas las reglas y trámites prescritos en el art. 368 de la Ley hipotecaria; que por virtud de él no fue deducida reclamación alguna en contrario; que por el Ministerio fiscal ni por el Juzgado se encontró defecto alguno que deba subsanarse, y que por tanto es procedente pronunciar sentencia de liberación:

Vistos los artículos 365 al 372 de dicha Ley hipotecaria;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á lo solicitado por el Procurador D. Francisco Bartual, á nombre de Doña Gertrudis Balmaseda, esposa de D. Guillermo Hurtado de Amezaga, Marqués del Riscal; y en su consecuencia, liberada la casa señalada con el número 32 nuevo por la calle de Atocha, 3 antiguo, de la manzana 155, finca 2.893, con sus accesorias que dan á la calle de la Magdalena, núm. 21, de las cuatro primeras cargas que quedan especificadas en el primer resultando, y de toda otra no inscrita ó hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real en la misma finca; y que dicha casa queda afecta tan sólo á las otras últimas cuatro cargas, que igualmente se detallan en el referido primer resultando.

Y por esta misentencia, que se hará notoria por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta Corte y publicará en los periódicos oficiales de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin de Quero.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el infrascrito Escribano de actuaciones doy fe.—Juan Joaquin Jimenez.»

La sentencia inserta corresponde con la que queda en mi poder y expediente de que queda hecho mérito, á que me refiero; y para hacerla notoria en el Boletín oficial de esta provincia segun está mandado, autorizo el presente que firmo y rubrico en Madrid á 27 de Mayo de 1878.—Juan Joaquin Jimenez. 26—P.

Dirección general de Establecimientos penales.

Habiéndose omitido involuntariamente en el anuncio publicado en la Gaceta del día 26 del actual para contratar 3.000 trajes de lienzo y 3.000 gorros, la hora de la subasta, se participa al público que el acto tendrá lugar á las dos en punto de la tarde del día 15 del próximo mes de Junio.

Madrid 28 de Mayo de 1878.—El Director general, Federico Villalva.

Dirección general de la Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carpeta de intereses, correspondientes al segundo semestre de 1873, del depósito señalado con el núm. 438 de registro, perteneciente al Ayuntamiento de Plasencia, provincia de Cáceres, se previene al público que dicha carpeta quedará nula y sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean 15 días desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de esta Caja general.

Madrid 27 de Mayo de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.